

RESOLUCIÓN N° 006

Agosto 17 de 2022

Por la cual se reglamentan los diferentes tipos de depósitos monetarios de los asociados en el Fondo ALFA

La Junta Directiva de Alfa, Fondo de Empleados y Profesores de la Universidad de Nariño -Fondo ALFA- en uso de sus facultades estatutarias y de las derivadas de la normatividad nacional aplicable y

CONSIDERANDO

Que es necesario reglamentar las modalidades, prácticas, procedimientos y administración de los diferentes tipos de depósitos monetarios que los asociados confían al Fondo ALFA.

Que una función esencial de la naturaleza de los fondos de empleados es el fomento del ahorro entre sus asociados.

Que el pasivo natural de nuestro Fondo, con el cual se financian mayormente las operaciones de crédito que se conceden a los asociados, son los aportes sociales y demás depósitos monetarios que los asociados tienen en el Fondo.

Que de acuerdo con las nuevas políticas nacionales sobre la administración de los fondos de empleados basadas en la administración de los riesgos es inconveniente reglamentar y administrar de manera conjunta las prácticas de ahorro y las de crédito ya que los riesgos asociados a ellas son de naturaleza diferente y en consecuencia se hace necesario dotar a la organización de un *Reglamento de Aportes Sociales, Ahorros y Depósitos* separado del Reglamento de Crédito y Cartera.

RESUELVE

Artículo 1°. La administración de las diversas modalidades de aportes y ahorros que los asociados tienen en el Fondo se regirán por el **Reglamento de Aportes Sociales, Ahorros y Depósitos** contenido en los artículos subsiguientes:

CAPÍTULO PRIMERO

Modalidades de los aportes, ahorros y depósitos

- Artículo 2°. El Fondo recibirá de sus asociados aportes, ahorros y depósitos en las siguientes modalidades:
1. Aportes Sociales
 2. Ahorros Permanentes
 3. Ahorros Voluntarios
 4. Depósitos de Ahorro a Término -DAT-
 5. Ahorros Programados
- Artículo 3°. Para la aplicación de este reglamento la vigencia anual de los montos de los Aportes Sociales, Ahorros Permanentes y Ahorros Voluntarios determinados por la Asamblea Anual o comprometidos por el asociado se entenderá comprendida entre el primero de abril y el 30 de marzo del año siguiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

Aportes Sociales

- Artículo 4°. Los Aportes Sociales mensuales son la fracción determinada como tales en la cuota mensual obligatoria que determine la Asamblea General anual para cada vigencia observando lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto-Ley 1481 de 1989.
- Artículo 5°. La cuenta individual de Aportes Sociales se abre con el valor de la cuota de admisión que determine la Asamblea General anual, que como lo ordena el Estatuto son los Aportes Sociales iniciales. (Artículo 6° del Estatuto)
- Artículo 6°. Los Aportes sociales solo pueden ser devueltos al asociado cuando éste se desvincule del Fondo para lo cual se seguirá el proceso de liquidación que prescribe el Estatuto. (Artículos 9° y 10° del Estatuto)
- Artículo 7°. Los saldos de las cuentas individuales de Aportes Sociales se indexarán el 31 de diciembre de cada año en la tasa que determine la Junta Directiva que en ningún caso podrá ser mayor que el IPC del año que termina. (Numeral 5 del Capítulo V de la Circular Básica Contable y Financiera (CBCF))
- Artículo 8°. Ningún asociado podrá tener más del 10% de la suma de los aportes sociales de todos los asociados con corte a 31 de diciembre de cada año. La Junta Directiva en el mes de enero del año siguiente ordenará

la devolución forzosa de los excedentes necesarios para el cumplimiento de este tope. (Título I, Capítulo V, Numeral 4.2 de la CBCF)

Artículo 9°. Los Aportes Sociales forman parte del patrimonio del Fondo. (Artículo 5° del D. L. 1489 de 1989)

CAPÍTULO TERCERO

Ahorro Permanente

Artículo 10°. La cuota mensual de Ahorro Permanente es la fracción determinada como tal en la cuota mensual obligatoria que determine la Asamblea General anual para cada vigencia observando lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto-Ley 1481 de 1989.

Artículo 11°. Los Ahorros Permanentes solo pueden ser devueltos al asociado cuando éste se desvincule del Fondo para lo cual se seguirá el proceso de liquidación que prescribe el Estatuto.

Artículo 12°. La Junta Directiva, al inicio de cada vigencia fiscal, determinará la tasa remuneratoria para estos ahorros.

Para cada asociado los intereses se calcularán cada mes sobre el saldo acumulado y se reservarán en una cuenta individual que será pagada en la misma fecha en la cual se paguen los intereses de los Ahorros Voluntarios.

Artículo 13°. El asociado podrá solicitar que los intereses causados por estos ahorros sean abonados total o parcialmente a los créditos vigentes que indique y dicho abono se hará al capital de los mismos con fecha primero del mes en el que se hagan los pagos de estos intereses a los demás asociados.

CAPÍTULO CUARTO

Ahorros Voluntarios

Artículo 14°. El Fondo recibirá de los asociados Ahorros Voluntarios que son los depósitos que el asociado se compromete a hacer mensualmente en el Fondo para cada vigencia y que serán registrados en una cuenta individual para cada asociado, según el compromiso que ha

manifestado ante la Junta Directiva. Si esa manifestación no se ha hecho explícita para una vigencia, en los plazos determinados por la Junta Directiva, se asumirá que es la misma comprometida para la vigencia anterior. Los ahorros acumulados y los retiros que el asociado haya hecho se contabilizarán en la cuenta individual de Ahorros Voluntarios.

Parágrafo. Cuando a un asociado le sea aprobado un crédito y la suma de los nuevos pagos mensuales afecten significativamente el valor líquido que el asociado recibirá de su sueldo, éste podrá solicitar y el gerente aceptar una disminución del compromiso mensual de Ahorro Voluntario. Igual medida se aplicará cuando hechos sobrevinientes, debidamente probados, produzcan igual efecto. En ningún caso se podrá afectar el mínimo determinado en el siguiente artículo.

Artículo 15°. La Asamblea General determinará el valor mínimo y máximo de los Ahorros Voluntarios Mensuales para cada vigencia.

Artículo 16°. Ningún asociado podrá tener más del 5% de la suma de los ahorros voluntarios de todos los asociados con corte a 31 de diciembre de cada año. La Junta Directiva en el mes de enero de cada año ordenará la devolución forzosa de los excedentes necesarios para el cumplimiento de este tope.

Artículo 17°. Los ahorros voluntarios acumulados podrán ser retirados total o parcialmente por el asociado transcurridos cuando menos dos (2) años de la fecha de afiliación o del último retiro. La decisión de retirar los ahorros voluntarios deberá ser comunicada a la gerencia por escrito en el formulario que para el efecto se disponga. Cuando la suma a retirar sea de 50 millones o menos la devolución se hará en un plazo máximo de 60 días. Si el retiro es mayor, el plazo máximo se extenderá en 30 días más por cada 50 millones en que se supere dicha suma. La última adición se hará sobre el saldo menor o igual a 50 millones. (Artículo 25 del Estatuto)

Artículo 18°. El asociado puede constituir sus Ahorros Voluntarios o parte de ellos como prenda para garantizar un crédito. Mientras la prenda constituida tenga vigencia, el asociado no podrá hacer retiros que afecten su integridad.

Artículo 19°. El Fondo reconocerá intereses retroactivos sobre los ahorros voluntarios en la tasa mensual que determine la Junta Directiva al final de cada vigencia. Ésta ordenará, en cuando la liquidez del Fondo lo

permita y el balance haya sido aprobado por la Asamblea, la incorporación a los ahorros voluntarios o el pago según el caso.

Artículo 20°. La Junta directiva, en dependencia de su situación de liquidez y de las proyecciones de su evolución en el corto plazo podrá invitar a los asociados a reinvertir los intereses causados en su cuenta de Ahorros Voluntarios y determinará el plazo para que los asociados manifiesten su aceptación.

Artículo 21°. El asociado podrá solicitar que los intereses causados en su cuenta de Ahorros Voluntarios sean abonados total o parcialmente a los créditos vigentes que indique y dicho abono se hará al capital de los mismos con fecha primero del mes en el que se hagan los pagos de estos intereses a los demás asociados.

CAPÍTULO QUINTO

Depósitos de Ahorro a Término

Artículo 22°. *Depósitos de Ahorro a Término -DAT-* son aquellos que el asociado entrega al Fondo con un plazo de devolución determinado y con una tasa también determinada para esa operación.

Artículo 23°. Cuando las condiciones de liquidez lo requieran, la Junta Directiva podrá invitar a los asociados a constituir en el Fondo DATs. En la invitación se harán explícitos cuando menos los siguientes aspectos:

- Plazos de redención
- Tasa ofertada expresada en Efectivo Anual -EA- y las equivalentes para los plazos contemplados en la invitación.
- Monto máximo que se pretende recaudar.
- Monto mínimo aceptable por cada oferta.

Artículo 24°. Cuando el DAT constituido sea igual o superior a \$10.000.000,00 se deberá diligenciar el formulario de origen de fondos, el cual puede ser exigido por la UIAF.

Artículo 25°. Las tasas a pagar sobre los DAT serán los que determine la Junta Directiva, para lo cual tendrá como referencia las ofrecidos en el mercado controlado por la Superintendencia Financiera para los CDTs.

Artículo 26°. Una vez realizado el depósito en la cuenta del Fondo que el gerente designe, se expedirá un *Certificado de Depósito de Ahorro a Término*

-CDAT-, documento no negociable ni endosable pero que presta mérito ejecutivo. En el Certificado aparecerán: el nombre y documento de identidad del depositante, la suma depositada, las fechas de constitución y vencimiento del depósito, la tasa pactada expresada en E.A. y su equivalente para el término pactado. Así mismo se hará constar que presta mérito ejecutivo y su condición de no negociable. Este certificado será suscrito por el gerente y el tesorero del Fondo.

Artículo 27°. Cuando se liquiden y paguen los intereses causados se practicarán las retenciones de ley.

Artículo 28°. Si al vencimiento del término de un CDAT las condiciones que motivaron la invitación persisten, el gerente podrá pactar con el asociado interesado su renovación. En todo caso se pagarán los intereses causados y se mantendrán las condiciones inicialmente pactadas.

CAPÍTULO SEXTO

Ahorro Programado

Artículo 29°. El Ahorro programado es un convenio mediante el cual el asociado asume el compromiso de depositar mensualmente una cuota fija por un período determinado al finalizar el cual el Fondo se compromete a otorgarle un crédito en una línea, monto y plazo previamente acordados. Por lo tanto, en este convenio se distinguen las siguientes etapas:

- Suscripción del Convenio de ahorros y crédito: este convenio determina el monto que el asociado se compromete a depositar mensualmente y el plazo a lo largo del cual se harán estos depósitos. Así mismo, expresa el monto, modalidad y plazo del crédito que el Fondo se compromete a otorgar al asociado y éste a tomar obligatoriamente.
- Ahorro: es el tiempo en el cual el asociado acumula sus ahorros sobre los cuales no se pueden hacer retiros hasta la culminación del plazo pactado.
- Liquidación retroactiva de intereses y devolución de los ahorros e intereses.
- Desembolso del crédito pactado.
- Pago del crédito.

Parágrafo. Las líneas de crédito que tengan por objeto la compra de cartera no están incluidas entre las elegibles para lo contemplado en este capítulo.

Artículo 30°. Los ahorros serán contabilizados en una cuenta temporal que será liquidada al finalizar el período de acumulación de ahorros, a la suma acumulada se le adicionará la liquidación retroactiva de los intereses causados a la tasa que la Junta Directiva haya fijado para este tipo de ahorros.

Artículo 31°. En la misma fecha en la que se produzca la devolución de los ahorros programados se desembolsará obligatoriamente el crédito convenido.

Artículo 32°. El monto del crédito en este convenio deberá ser una suma que puede variar entre una vez y media y cinco veces la suma ahorrada.

Artículo 33°. La tasa del crédito será el 90% de la que corresponda a la línea acordada y el plazo máximo será el de ésta.

Artículo 34°. Las garantías y demás formalidades para la concesión del crédito serán las que correspondan según el Reglamento de Crédito para la línea escogida.

Artículo 35°. Las condiciones del crédito se formalizarán antes de iniciar el período de ahorro.

Artículo 36°. El asociado podrá desistir de continuar siendo fiel al convenio si presenta su solicitud basada en motivos que a juicio de Comité de Crédito sean suficientes, sustentados y probados a su entera satisfacción.

- Si, por el contrario, el rompimiento del convenio es injustificado a juicio del Comité de Crédito, el asociado será penalizado según la etapa de desarrollo del convenio así:
- Si ocurre en la etapa de acumulación de ahorros, al momento de ejecutar su devolución, la tasa de retribución pactada de reducirá al 80% de la inicial.
- Si el asociado solicita cualquier recorte en el plazo pactado para el crédito o hace uso del prepago total o parcial, se producirá una reliquidación retroactiva de los intereses para igualarlos a la tasa vigente para la línea de crédito convenida.

CAPÍTULO SÉPTIMO
Derogatorias y otras disposiciones

Artículo 37°. Esta resolución deroga Capítulo Décimo Primero -Artículos 29° a 35° inclusive- del Reglamento de Ahorro y Crédito vigente, que en adelante se denominará *Reglamento de Crédito*, y todas las demás disposiciones emitidas por esta Junta Directiva que la contravengan.

Artículo 38°. El Capítulo sexto entrará en vigencia cuando la Junta Directiva determine las tasas remuneratorias del Ahorro Programado.

Aprobada en la reunión ordinaria de la Junta Directiva realizada el día 17 de agosto de 2022.

Original Firmado
JOSÉ LUIS BENAVIDES PASSOS
Presidente

Original Firmado
MARÍA CONSTANZA CABRERA DULCE
Secretaria